REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: *110014003062-**2023-00093**-01*
ACCIONANTE: *OMAR HERNANDO CARREÑO GARZÓN*
ACCIONADO: *SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por ambas partes contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023 por el JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual tuteló el derecho fundamental de petición y a su vez, negó el amparo respecto del derecho fundamental al debido proceso del señor OMAR HERNANDO CARREÑO GARZÓN.

ANTECEDENTES

El accionante instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por lo que solicitó una respuesta de fondo a la solicitud elevada y que le entreguen los documentos donde conste que fue legalmente notificada la orden de comparendo No. 11001000000035342375 del 5 de diciembre de 2022.

Como sustento de sus pretensiones, refirió que en el mes de enero al consultar la página web de la accionada, corroboró la imposición de un comparendo el 23 de octubre de 2022 registrado por "CÁMARA SALVAVIDAS"

Indicó que mediante solicitud del 5 de enero de 2023, pidió el retiro del comparendo electrónico por cuanto, no se surtió en debida forma la notificación del mismo.

Que en respuesta, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD se limitó a indicar el procedimiento para la validación del comparendo y le señaló, que el comparendo fue legalmente notificado el 5 de diciembre de 2022.

Refirió que el 27 de enero de 2023, requirió las pruebas que demostraran la notificación del comparendo y en respuesta del 16 de febrero de 2023 la accionada no resolvió de fondo lo solicitado.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Sesenta y dos (62) Civil Municipal de ésta ciudad, en sentencia del 28 de marzo de 2023 tuteló el derecho fundamental de petición del accionante, ya que la Secretaría Distrital de Movilidad no acreditó remitir las constancias de notificación solicitadas los días 5 y 27 de enero de 2023.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso, negó su protección al considerar que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para lograr sus pretensiones.

LA IMPUGNACIÓN

Inconformes con la decisión adoptada en primera instancia, las partes la impugnaron y en sus escritos manifestaron lo siguiente:

El accionante mencionó que el otro medio de defensa judicial señalado por el Juez de primera instancia es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin tener en cuenta que no es idóneo ni eficaz.

Que la notificación enviada a la dirección inscrita en el RUNT no puede tomarse como efectiva, pues la empresa de mensajería sólo señaló que la causal de devolución es "CERRADO" sin contactarse a su número telefónico, ni dejar el documento en el buzón de correspondencia.

Reiteró la solicitud de compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de investigar una presunta falta disciplinaria a cargo de la entidad accionada.

Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD solicitó revocar la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que se está frente a un hecho superado, por cuanto, en el trámite de primera instancia se allegó las pruebas documentales que permiten evidenciar que se han garantizado los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, debe determinarse si resulta procedente la acción de tutela para declarar la nulidad de todo lo actuado respecto a la notificación del comparendo No. 11001000000035342375.

Igualmente, debe determinarse si en efecto, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD dio respuesta clara y de fondo a la petición del accionante y en consecuencia, debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos*

fundamentales.

Conforme lo anterior, es claro que, como se indicó en primera instancia, la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que el señor CARREÑO GARZÓN cuenta con los medios judiciales a su alcance, como lo es acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho discuta el procedimiento realizado por la accionada.

Por tanto, el accionante no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

Si bien, el accionante menciona que el medio ordinario mencionado no es idóneo ni eficaz, porque conlleva un trámite tardío y además "exige la aplicación de una técnica determinada", ello no es suficiente para dejar de lado el carácter subsidiario que rige la presente acción constitucional.

Además, tampoco acreditó la configuración del perjuicio irremediable que determine que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la solicitud de compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación, el accionante se encuentra facultado para dirigirse frente a la entidad mencionada si así lo considera, sin que tenga que usar la acción de tutela como un medio intermediario para ello.

Ahora, respecto a la impugnación formulada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, la accionada argumentó que no se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que en el trámite de primera instancia se acreditó la carencia actual de objeto por hecho superado.

Una vez revisadas las pruebas aportadas por la accionada, se tiene que en respuesta a la solicitud del accionante se le dijo: "Con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela No. 2023-00093 por la acción de tutela interpuesta por OMAR HERNANDO CARREÑO GARZON de la cual conoce el JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, este despacho procede a atender su requerimiento así; (…)"

Además de lo anterior, dicha respuesta fue remitida el 30 de marzo de 2023, es decir 2 días después que se profirió la sentencia de primera instancia, por tanto, es claro que lo pretendido por la accionada es dar cumplimiento al fallo, lo cual deberá hacerlo ante esa autoridad judicial de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

No sobra indicar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que en segunda instancia no se declarará la ocurrencia del fenómeno del hecho superado, pues este se da, cuando se acredita al Juez de primera instancia antes de proferirse sentencia, que se atendieron los pedimentos del accionante o se garantizaron sus derechos fundamentales.

Así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019

> *"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"*

Conforme lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

***PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 28 de marzo de 2023, por el JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.*

***TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfaded09065635a153e1fa755afb01ba6b5cd811a9f100438d348c7e84093b3**

Documento generado en 03/05/2023 12:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica